

RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 009/2017
Santa Cruz de la Sierra, 18 de julio de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAMD-SCZ-064/2017, recepcionada el 10 de mayo de 2017, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.
- b) Resolución Administrativa AJAMD-SCZ/DD/RA-ICP/7/2017, de 4 de mayo de 2017, que en su parte resolutive primera dispone el inicio del proceso de Consulta Previa y en su resolución segunda señala día y hora para reunión de consulta previa dentro del trámite de solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero AJAMD-SCZ-SOL-CAM/42/2015 del área denominada Las Conchas .
- c) El Plan de trabajo e inversiones de la Empresa Unipersonal DORIS PALAGIOS.

COPIA LEGALIZADA

- d) Informe interno AJAM-SCZ/DDSC/PROF/SOC/INF/11/2016, de 4 de noviembre de 2016, informe de identificación de sujeto respecto al trámite AJAMD-SCZ-SOL-CAM/42/2015.
- e) Informe Técnico AJAM-SCZ/DCCM/INF-TEC/114/2016, de 30 de noviembre de 2016 y AJAM-SCZ/DCCM/INF-TEC/64/2015, de 31 de agosto de 2015 para la EMPRESA MINERA DAYANI, que establece la ubicación geográfica del área Las Conchas.
- f) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada Las Conchas.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota TSE.VSIFDE.DN-SIFDE N° 486/2017, recepcionada el 23 de mayo de 2017, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad indígena Santísima Trinidad (Área denominada Las Conchas) del municipio de Concepción, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Minera DAYANI.

Que en fecha 23 de mayo de 2017, mediante Comunicación Interna SIFDE TED SCZ N° 007/2017, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad indígena Santísima Trinidad (Área denominada Las Conchas) del municipio de Concepción, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Minera DAYANI, para la explotación de oro.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la Empresa Minera DAYANI, consta de diez (10) partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Marco geológico, 4. Mineralización, 5. Plan de trabajo, 6. Planta de Concentración, 7. Cronograma de inicio y desarrollo de las operaciones mineras, 8. Inversión general, 9. Cumplimiento de la normativa ambiental, 10. Conclusiones; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a un costo de Bs197.706,00.

Que, adicionalmente, es necesario hacer notar que el Proyecto de Trabajo e Inversión lleva el nombre de Empresa Unipersonal DORIS PALACIOS, cuando la documentación de la AJAM indica que se trata de la Empresa Minera DAYANI.

Que de acuerdo al informe elaborado por la AJAM, el sujeto de consulta identificado es la comunidad indígena Santísima Trinidad (Área denominada Las Conchas) del municipio de Concepción, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, misma que se identifica como Comunidad Indígena, sin embargo, la información proporcionada por la AJAM no establece que la comunidad está afiliada a la C.I.C.C., la cual a su vez está afiliada a la Organización Indígena Chiquitana (OICH), quien está representada a nivel nacional por la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB).

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 22 de junio de 2017, donde se acreditó a: Doris Palacios Ortiz en su calidad de Representante Legal de la Empresa Minera DAYANI, Francisco Guasace Gutiérrez como Presidente de la OTB de la comunidad Santísima Trinidad, el señor Rubén Suárez Choré en su calidad de Corregidor de la misma Comunidad; asimismo, estuvieron presentes varios comunarios, los representantes de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que se va a trabajar con dragas, así como también se harán cateos, en caso de encontrar oro entrarían con maquinaria como molino; por otra parte, señaló que se obtendrá la Ficha Ambiental para trabajar de manera legal. Por otra parte aseveró que va haber trabajo tanto para hombres como para mujeres.

Que absueltas las consultas por parte del operador minero, se llegó a los siguientes acuerdos: a. La empresa se compromete a solicitar la orden de desmonte a la entidad correspondiente, así como a obtener la ficha ambiental, así como que la utilización del mercurio será de manera racional y que el agua mezclada con el mismo será acopiada en un noque tipo piscina, para posteriormente ser desechada en lugares distantes del área y quebradas o ríos, comprometiéndose en consecuencia a no contaminar el suelo con diésel y a construir represas para el aprovisionamiento del agua para las actividades programadas; por lo que se dio el consentimiento a la actividad minera.

COPIA LEGALIZADA

CONSIDERANDO:

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la en la comunidad indígena Santísima Trinidad (Área denominada Las Conchas, el SIFDE Departamental emitió el informe TED SCZ.SIFDE.OAS N° 009/2017, a través del cual concluye que la información proporcionada sobre el plan de trabajo, método de extracción e impactos socio ambientales fue amplia por parte de la empresa, por lo que realizada la reunión deliberativa en el marco de las normas y procedimientos de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada.

Que en ese marco, el citado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el informe TED SCZ.SIFDE.OAS N° 010/2017, de 6 de julio de 2017, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad indígena Santísima Trinidad (Área denominada Las Conchas) del municipio de Concepción, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Minera DAYANI, al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales

SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

Regístrese, comuníquese y archívese.

[Handwritten signature]
Abog. MSc. Alejandro Alvarado Escobar
SECRETARÍA DE CÁMARA a.i.
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

[Handwritten signature]
Abg. Sofía Rottels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

[Handwritten signature]
Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

[Handwritten signature]
Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

[Handwritten signature]
Abg. Ramiro Valle Mandapora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Ante mí:
[Handwritten signature]
Abg. Adolfo F. Freire Bustos
SECRETARÍO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
COPIA LEGALIZADA
 Es consistente con el original
 consignado en los registros de este
Despacho: 03 AGO 2017
 Fecha:.....